

**RV: RADICACION RECURSO DE REPOSICION Y EN TODO CASO APELACION
110013335022202100226-ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ-23914092**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Hernandez Barreto Diana Maria <t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co>
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 9:25 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alixamanda Rodriguez Soto <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Asunto: RADICACION RECURSO DE REPOSICION Y EN TODO CASO APELACION 110013335022202100226-ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ-23914092

SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Me permito interponer recurso de reposición y en todo caso apelación contra auto que niega excepciones.

Cordialmente,

DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO
Movil: 3108567874
Abogada
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se

detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221180352431

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20221180352431

Fecha: 10-02-2022

**SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013335022202100226
DEMANDANTE: ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES**

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.383.288, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional número 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del C.S de la J. Quien a su vez actúa en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la escritura pública número 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria treinta y cuatro del circulo notarial de Bogotá. Por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN contra el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación y niega las excepciones propuestas por mi representada la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

Es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de educación y ordenó su desvinculación, a su vez declaro no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la intervención de un tercero, por lo tanto, se debe dar aplicación a:

La Ley 2080 en su artículo 62, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*



Ahora bien, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- Litisconsorte.
- Parte impugnadora.
- Interveniente ad excludendum

Por lo anterior es procedente el recurso en atención al auto notificado por estado del 8/02/2022 por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la vinculación de un tercero interviniente, que para el caso que nos ocupa es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Por otra parte:

EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, y una vez revisada la situación fáctica, encuentra esta apoderada que la imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, infiere con certeza que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su calidad de ente territorial, es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de **i)** La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, **ii)** el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, **iii)** la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.
- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultados del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término



Ahora bien, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, es necesario aclarar que en el presente caso se tiene como fecha de reclamación el **20/05/2019** pero solo hasta el **13/06/2019** se expide la Resolución 5442, por lo que el ente territorial se considera expidió por fuera del término señalado por la Ley este acto administrativo, y eso por eso que si está llamado a responder por la mora ocasionada por el pago tardío de las cesantías.

De otra parte, si se encuentra probada la **desvinculación del FOMAG** como quiera que dentro del escrito de la contestación a la demanda se evidencia **pago de la obligación**, y teniendo en cuenta lo anteriores argumentos por expresa disposición legal, no se reconocerán sanciones moratorias generadas con posterioridad al 2019, veamos:

Señor(a)
GOMEZ GOMEZ ELVA YOLIMA

Tel:

-

Radicado No.: "RAD_S"
Fecha: "F_RAD_S"

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ D.C.**, al docente **GOMEZ GOMEZ ELVA YOLIMA** identificado con CC No. **23914092**, Mediante Resolución No. **VADMSXM544** de fecha **13 de Junio de 2019**, quedando a disposición a partir del **12 de Febrero de 2021** por valor de **\$8,095,284** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .



La educación
es de todos

Mineducación

Por lo anterior se solicita al despacho reponer el auto que ordena la desvinculación de la Secretaría de Educación y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN - FOMAG y pago de la obligación.

De no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en atención a que la secretaria de educación se considera un tercero interviniente, y dicha vinculación fue negada por el despacho, por lo que conforme a la Ley 2080 del 2021 es procedente la concesión del mismo.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y [t dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmhernandez@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO

CC. No. 1.022.383.288 de Bogotá

T.P. No. 290.488 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señores

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 110013335022202100226

Demandante/Convocante ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ

Demandado/Convocado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** N.I.T 899.999.001-7, conforme a poder de sustitución otorgado por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogada, **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



JHON FREDY OCAMPO VILLA

C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 322.164 del C. S. de la J

Acepto:



DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO

C.C 1022383288

T.P 290488 del C.S. de la J.